REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3142

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00797 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yefri [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social García y Llerandi, SAS. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. RD-ALLP-00229-2023 notificando a la razón social García y Llerandi, SAS. las inconsistencias relativas al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal 2022, por la suma de RD$116,667.39, más la suma de RD$72,333.78 por concepto de mora y la suma de RD$24,383.48 por concepto de intereses indemnizatorios, para un total de RD$213,384.65, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00797 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de julio de 2024, por la sociedad comercial GARCÍA Y LLERANDI, S.A.S., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por

haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario; en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000303-2024 de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución y artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario, en oposición al precedente SCJ-TS-24-0147 dictado en fecha 31 de enero 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Falta de ponderación de los documentos y argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos. Violación al precedente SCJ-TS-22-1136 de fecha 16 de diciembre de 2022 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso

8. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

*13.*Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 13 de febrero de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cuyo dispositivo confirmó en todas sus partes la resolución de determinación núm. RD-ALLP-00229-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, contentiva de la impugnación por concepto de "adelantos de ITBIS en compras locales no admitidos" por la suma de RD$116,667.39 en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal abril 2022, más la suma de RD$72,333.78 por concepto de mora y la suma de RD$24,383.48 por concepto de intereses indemnizatorios, para un total de RD$213,384.65.

15. Por otro lado, se verifica que el entonces recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"... CUARTO: En cuanto al fondo del presente recurso, ordenar y declarar la nulidad de la Resolución no. RR-[redacted] de fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), Notificado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Internos (DGII) a la contribuyente (recurrente) García y Llerandi, S.A.S., en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia ordenar su revocación en todas sus partes, así como de toda actuación o diligencia que se derive, relacione o sea consecuencia de ésta, cuyo objeto sea indicar que la sociedad García y Llerandi, S.A.S. es deudora de la suma de doscientos diecinueve mil ochocientos un pesos con 36/100 (RD$219,801.36) por concepto de impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), período fiscal 20224 recargos e intereses" por ser manifiestamente contrarios a la Constitución de la República Dominicana y a la ley, conforme lo expresado en el cuerpo del presente escrito. QUINTO: Condenar al pago de las costas del procedimiento a todo aquel que se oponga al presente recurso contencioso tributario, ordenando su distracción en provecho de la Lic. [redacted]*, abogada constituida y apoderada especial de la sociedad García y Llerandi, S.A.S., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"* (sic). Por su parte, la sentencia impugnada estableció como hecho a controvertir: *"Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al dictar la resolución de reconsideración núm. RR-*[redacted] *de fecha 29 de mayo de 2023, aplicó correctamente la normativa tributaria y del procedimiento administrativo" (sic).*

16. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

la validez de la determinación por la suma de RD$219,801.36 realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a cargo del contribuyente por concepto del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) relativo al periodo fiscal 20224 más recargos e intereses, sin que figure en la sentencia debate entre las partes de reclamos por sumas adicionales. Por esta razón, se comprueba que la suma debatida ante los jueces del fondo era de RD$219,801.36.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00797 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.